



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-112/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de
la sentencia

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A
TRAVÉS DE LA 04 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, porque fue correcto que declarara improcedente su solicitud individual de inscripción al listado nominal de personas para ejercer el derecho de voto encontrándose en prisión preventiva, ya que la parte actora no se encuentra dentro de los supuestos contemplados para participar en esta modalidad para ejercer el voto, al contar con una sentencia condenatoria en la cual se suspendieron sus derechos político-electorales

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión.....	3
4.3. Justificación de la decisión	4
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024.
Lista Nominal:	Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva.

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a 2024, salvo distinta precisión.

1.1. Presentación de solicitud de inscripción en listado nominal. La parte actora presentó solicitud de inscripción en listado nominal de personas en prisión preventiva, el 2 de febrero, con la intención de participar en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024 en Guanajuato, manifestando su intención de voto por la vía presencial anticipada.

1.2. Notificación de improcedencia de la solicitud. El 11 de marzo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, notificó a la parte actora que su solicitud de inscripción en la *Lista Nominal* era improcedente, porque del análisis del expediente que se integró y su situación en el registro electoral vigente, su solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 12, párrafo 4, y 35 párrafo 2, de los *Lineamientos*.

1.3. Demanda federal. Inconforme con lo concluido por el *INE*, al día siguiente la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir tal determinación.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte actora impugna la improcedencia de su solicitud de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para participar en el proceso electoral federal y local 2023-2024, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE* a través de la 04 Junta Distrital del referido Instituto en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con el acuerdo de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, notificó a la parte actora que su solicitud de inscripción en la *Lista Nominal* era **improcedente**, porque del análisis del expediente que se integró y su situación registral se desprendió que, su solicitud no cumplía con los requisitos establecidos los artículos 12, párrafo 4 y 35 párrafo 2, de los *Lineamientos*.

Ello, pues al contar con una sentencia condenatoria de la cual se desprende la suspensión de sus derechos político-electorales, se actualizó lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, por tanto, quedó fuera de los supuestos contemplados para participar en esta modalidad de voto, conforme el Acuerdo *INE/CG672/2023* aprobado por el Consejo General del *INE*.

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

La parte actora considera que la negativa de incorporación a la *Lista Nominal* vulnera su derecho político-electoral de ejercicio a ejercer el sufragio.

4.3. Cuestiones a resolver.

Esta Sala Regional deberá determinar, si fue correcto que el *INE* resolviera la improcedencia de la solicitud de la parte actora de ser inscrita en la *Lista Nominal*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la determinación impugnada, que declaró la improcedencia de la solicitud de la parte actora de ser inscrita en la *Lista Nominal*, porque no se encuentra dentro de los supuestos

contemplados para participar en esta modalidad del voto, al contar con una sentencia en la cual se le condenó a la suspensión de sus derechos político-electorales, conforme lo dispone la fracción VI del artículo 38 constitucional.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo sobre la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía

El derecho político electoral de la ciudadanía para votar se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción I, de la *Constitución Federal*, sin embargo, dicha prerrogativa ciudadana no resulta ser absoluta y admite diversas restricciones para su ejercicio

El artículo 38 de la *Constitución Federal*, contempla diversas hipótesis normativas que, al actualizarse, justifican la restricción del ejercicio de los derechos de ciudadanía, los supuestos previstos en sus fracciones II, III, y VI, se relacionan con la existencia de procesos penales, tanto en la etapa de instrucción como en la de ejecución de las sanciones impuestas por la autoridad jurisdiccional competente.

Las porciones normativas contenidas en las fracciones II y III, se actualizarán cuando exista privación de la libertad, mientras que la que corresponde a la fracción VI, se surtirá cuando, como parte de la condena, se imponga dicha sanción.

Sobre esta temática, resulta pertinente señalar que en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 38 de la *Constitución Federal*, la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía opera por ministerio de ley, con motivo de la imposición de la pena privativa de libertad. Criterio jurídico que se sustentó por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 89/2004-PS, y que se refleja en la tesis número 1ª./J 67/2005, de rubro DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.¹

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 128.



La protección de los derechos político-electorales también está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que forma parte del bloque constitucional que rige en el estado mexicano, el cual, en su artículo 23, párrafo 2,² señala que los estados pueden modularlos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad o condena por juez competente en proceso penal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, se ha pronunciado en el sentido de que estos derechos no son absolutos, que sus limitaciones deben encontrarse previstas en ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo.

A continuación, es necesario referir la forma en que opera la suspensión de los derechos político-electorales cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 38 de la *Constitución Federal*.

El artículo 9, párrafo 1, de la *LGIPE*, señala que para ejercer el derecho al voto, será necesario que la persona cuente con credencial de elector y se encuentre inscrita en el Registro Federal de Electores; asimismo, el artículo 155, párrafo 8, del ordenamiento en mención, dispone que las personas que sean suspendidas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, serán excluidas del padrón electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión, que se les reincorporará cuando la autoridad que hubiere decretado tal sanción, notifique la rehabilitación o en caso que la persona acredite que terminó la causa de la suspensión o que operó la restitución correspondiente, lo que permite tener claro que, la ciudadanía que se ubique en este supuesto contará con el de derecho de probar que la restricción sobre sus derechos ha concluido.

Como se evidencia, en las normas se prevé la forma en que la autoridad administrativa electoral deberá de proceder cuando tenga conocimiento de la

² **Artículo 23.**
[...]

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

³ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, número 127, párrafo 206.

existencia de una resolución cuya consecuencia sea la suspensión de derechos político-electorales.

Es de mencionar que, con el fin de respetar el derecho humano a la identidad, el *INE* emitió los *Mecanismos*, normativa en la que se prevé la posibilidad de expedir la credencial para votar como medio de identificación, sin que la emisión de dicho documento implique la restitución de tales derechos.

Lineamientos y requisitos para la inscripción en la Lista Nominal

El 15 de diciembre del 2023, el Consejo General *INE* aprobó el Acuerdo *INE/CG672/2023* por el que se aprobaron los *Lineamientos* y sus anexos, ello, a través de los cuales se instrumentó el marco a seguir para el establecimiento de la *Lista Nominal*.

La finalidad particular de la *Lista Nominal* es que las personas que se encuentre en prisión preventiva estén en posibilidad de ejercer su derecho al voto de manera anticipada desde el Centro Penitenciario en que se encuentran reclusas, siempre que no hayan sido sentenciadas.

6

Ahora, de acuerdo con el artículo 24 de los *Lineamientos*, para que las personas que se encuentren en prisión preventiva puedan ejercer el derecho al voto, estos deben estar inscritos en la *Lista Nominal*, para lo cual, deben cumplir con una serie de requisitos que serán evaluados por la autoridad competente, siendo los siguientes:

- a) Estar inscrita en la Lista Nominal de Electores;
- b) No tener suspendidos sus derechos político-electorales, por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena, la prisión y suspensión de derechos político-electorales;**
- c) Estar en el supuesto de medida cautelar bajo prisión preventiva en algún Centro Penitenciario del territorio nacional considerado para el ejercicio del Voto de las Personas en Prisión Preventiva, y
- d) Manifestar su intención de ejercer su derecho al voto por la vía presencial anticipada mediante el llenado, firma y/o estampado de huella digital y entrega de la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva, para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024;



Ahora, para materializar la revisión de los citados requisitos, el numeral 26 de los *Lineamientos* señala la existencia de un formato de solicitud que estará disponible en cada Centro Penitenciario.

A partir de la revisión de dicha información se llevará a cabo la verificación de la situación registral, y confronta de la información biométrica, a excepción de la fecha que será recopilada durante la visita por el personal designado de la o las Junta Distrital Ejecutiva.

Así, de conformidad con el numeral 37 de los *Lineamientos*⁴, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores determinará la procedencia o improcedencia de las solicitudes como resultado de la revisión y análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la *LGIPE* y en los *Lineamientos-Lista Nominal*.

Y de conformidad con el artículo 42⁵, hará del conocimiento de la persona interesada, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, y Secretaría de Seguridad Pública⁶, o autoridades penitenciarias competentes, que su solicitud se declaró improcedente en dos casos: a) cuando hubiere sido presentada fuera de los plazos establecidos; y, b) cuando incumpla alguno de los requisitos previamente establecidos.

- **Fue correcto que se determinara la improcedencia de la solicitud, en atención a que los derechos político-electorales del actor se encuentran suspendidos por sentencia condenatoria**

En el caso particular, la parte actora controvierte la resolución que declaró improcedente su solicitud para la inscripción a la *Lista Nominal*, pues afirma que realizó los trámites correspondientes en tiempo y forma, y que dicha determinación afecta su derecho a ejercer el voto.

No le asiste la razón.

⁴37. La DERFE determinará la procedencia o improcedencia de las SIILNEPP como resultado de la revisión y análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la *LGIPE* y en los *Lineamientos-LNEPP*.

⁵ 42. La DERFE hará del conocimiento de las PPP, por conducto de las JLE y las SSP o autoridades penitenciarias competentes, que su SIILNEPP fue determinada como improcedente, por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: a) Por haberse realizado fuera de los plazos establecidos, y b) Por no haber cumplido alguno de los requisitos previamente establecidos

⁶ Secretarías de Seguridad Públicas federales, locales y autoridades competentes en los estados de la República Mexicana con voto de las personas en prisión preventiva.

De acuerdo con los *Lineamientos*, la inscripción en la *Lista Nominal* se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos previamente establecidos

En el caso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, notificó a la parte actora que su solicitud de inscripción en la *Lista Nominal* era improcedente, porque del análisis del expediente que se integró y su situación registral se desprendió que, su solicitud no cumplía con los requisitos establecidos los artículos 12, párrafo 4⁷ y 35 párrafo 2⁸, de los *Lineamientos*.

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que, durante el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y la emisión de la notificación, **la parte actora fue condenada por sentencia a la suspensión de sus derechos político-electorales**, lo que motiva una causal por la que queda fuera de los supuestos contemplados para participar en esta modalidad del voto, conforme el Acuerdo INE/CG672/2023 por el que se aprobaron los *Lineamientos*.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se desprende el documento relativo al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, denominado “detalle del ciudadano” del inconforme, del cual se advierte, que su situación registral es “en baja”, a razón de que los derechos político-electorales del actor se encuentran **suspendidos desde el 22 de enero de 2024**.

8

De igual manera, en el expediente consta la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2023, emitida en la causa penal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, misma que permite evidenciar, en el resolutive **quinto**, que el actor fue condenado, entre otras cosas, a la **suspensión** de sus derechos políticos y civiles.

Conforme a la sentencia impuesta al actor por el periodo de cuatro años, tres meses, quince días de prisión, la suspensión del ejercicio de derechos políticos

⁷ 12. [...]

Los registros que se identifiquen en el apartado de bajas por alguna causa diferente, tales como: datos personales irregulares, duplicados, baja por defunción y baja por suspensión de derechos políticos electorales que se tenga una sentencia condenatoria, serán excluidos de los registros para solicitar su inscripción a la LNEPP.

[...]

⁸ 35. [...]

Los registros que se identifiquen en el apartado de bajas por alguna causa diferente tales como: datos personales irregulares, usurpación, duplicados, baja por defunción, baja por suspensión de derechos político-electorales con sentencia condenatoria, no localizados y no identificados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores o algún otro tipo de bajas, serán determinados como improcedentes. El resultado de la segunda VSR deberá concluir a más tardar el 11 de febrero de 2024.



y civiles será por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad, que empezó a compurgarse el 31 de enero de 2023.

Adicionalmente, el actor no demuestra que la suspensión de derechos determinada por la sentencia condenatoria haya dejado de estar vigente por modificación o revocación de la misma.

Ahora, resulta pertinente señalar que, el *INE*, y los tribunales, o Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente gozan de la facultad para verificar que la determinación de suspender los derechos político-electorales de los ciudadanos sean emitidas por las autoridades auténticamente competentes para resolver si una persona está suspendida en sus derechos político-electorales, por ser éstas las que constitucionalmente tienen atribución para determinar si una persona está o no suspendida en sus derechos.

Consecuentemente, es ante este tipo de autoridades, que tienen que realizarse las gestiones o presentarse los recursos judiciales correspondientes, para que, en caso de que una persona considere que está indebidamente suspendida en sus derechos políticos, sea la propia autoridad judicial, un tribunal de revisión, o bien, un tribunal de amparo, quienes revisen y, en su caso, corrijan la determinación de la suspensión de los derechos político-electorales.

Es decir, la única posibilidad jurídica para que el *INE* considere la existencia de la suspensión de los derechos político-electorales de un ciudadano, es cuando la autoridad competente haya determinado que una persona temporalmente deja de gozar de estos derechos.

Por tanto, se considera que la función del *INE* y de los tribunales o Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente deben limitarse a verificar si el acto o resolución emitido por el *INE* se basa en una decisión de un Juez originalmente competente para determinar la suspensión de derechos político-electorales⁹.

En atención a lo anterior, resulta infundado el agravio hecho valer, porque el promovente no cumplió con uno de los requisitos establecidos en los

⁹ Esta Sala Regional Monterrey, recientemente resolvió un asunto relacionado con una solicitud de reincorporación al padrón electoral y expedición de credencial para votar de una persona que estaba suspendida de sus derechos político-electorales, situación que si bien en el caso concreto es distinta en cuanto a que la persona si solicitó en tiempo su incorporación, al listado nominal para ejercer su derecho dentro del plazo definido por los *Lineamientos*, lo jurídicamente relevante en esta ocasión y que guarda relación con el precedente es que la parte actora realizó la solicitud de su credencial cuando ya había sido condenada desde noviembre del año anterior.

Lineamientos, esto es, que no se encuentre suspendido de sus derechos político-electorales¹⁰.

En ese contexto, si la parte promovente cuenta con una sentencia condenatoria, efectivamente queda fuera de los supuestos contemplados para participar en la modalidad de voto de personas en prisión preventiva, por lo que, para esta Sala Regional, resulta ajustada la determinación de la autoridad responsable, y lo procedente es **confirmar** la respectiva declaración de improcedencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 (rubro) y 8.

Fecha de clasificación: Cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Martha Denise Garza Olvera, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.